NUR <11001-60-00-013-2015-02591-00
Ubicación 27161-7
Condenado PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
C.C # 1030604866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de marzo de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 11 de marzo de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-013-2015-02591-00
Ubicación 27161-7
Condenado PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
C.C # 1030604866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

N.I. 27161
RAD.: 11001-60-00-013-2015-02591-00
Condenado(s) PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
Delito: HURTO CALIFICADO
Detenido: COMEB PICOTA
LEY 906 D 2004

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de julio de 2015, en la que fue condenado al ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pena que fue objeto de redosificación a través de proveído emitido por este despacho el 23 de noviembre de 2021 determinando una pena de 32 meses de prisión .

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

> *"**El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.".*

PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2020, por lo que lleva en privación de la libertad 14 meses 16 días, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (2 días) y el reconocido en redención en proveído de la fecha (9 meses 16 días), para un total de 24 meses 4 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 19 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible,** al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

> *"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

***"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2017, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

> *"...De acuerdo con estos criterios, considera el despacho que acorde con la modalidad y gravedad de la conducta y el daño real causado, especialmente el hecho de que el acusado pretendió apoderarse de mas de un contador, además que es indiscutible que este tipo de comportamientos generan zozobra en la comunidad, quienes no están tranquilos ante el inminente riesgo de versen afectados en su patrimonio económico por culpa de personas que no tienen ningún tipo de respeto por los bienes y derechos de sus congéneres..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado observó buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ISABEL GÓMEZ OLIVA VARON
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PB.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 72761

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** ____

FECHA DE ACTUACION: 17-FEB-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Antonio Sossa Rodriguez

CC: 1030604866

TD: 83597

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NO NOTIFICACION

BOGOTÁ D.C. FEBRERO 23-DEL 2022.

R.G.P: SOLICITUD DERECHO DE PETICION ART 23 C.N

SEÑOR(ES): JUZGADO 7 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C
E.S.H.D.

ASUNTO: "RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, ART 176, 177, 178 Y 179 C.P.P LEY 906 DE 2004, ENCONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 17-02-2022, NOTIFICADO EL DIA LUNES 21-02-2022 Y CO- RRIDO TRASLADO EN EL TERMINO LEGAL DE LEY, ACUDO A ESTOS RECURSOS, AMPARO DE LAS SENTENCIAS C-194 DE 2005, C-246 DE 1996 Y C-757 DE 2014, PROGRESIVIDAD EN EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD Y FAVORABILIDAD."

"URGENTE"

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA, ME DIRIJO A SU HONORABLE DESPACHO, CON EL FIN DE SOLICITAR A MI FAVORABILIDAD Y OPORTUNIDAD, EL RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONSAGRADO EN LOS ART 176, 177, 178 Y 179 DEL C.P.P LEY 906 DE 2004, ENCONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 17-02-2022 EMITADO POR EL JUZGADO 7 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ, EL CUAL FUE NOTIFICADO EL DIA LUNES 21-02-2022, DONDE SE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL CUAL PIDO SEA RECONSIDERADO LA DESICIÓN TOMADA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

EN EL AUTO DE FECHA DEL 17-02-2022 (EL CUAL SE NOTIFICA EL DIA LU- NES 21-02-2022, EL JUZGADO 7 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C, NEGÓ EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, COMO ARGUMENTO SUS TENIA, LA AFECTACION A LA COMUNIDAD Y EL BIENESTA ECONÓMICO DE LA MISMA; DONDE MI CONDUCTA PUNIBLE FUE DESPLEGADA, NO CON LA IN TENSION DE PONER EN PELIGRO LA VIDA DE UNA PERSONA, SI NO SE EXI DENCIA QUE MIS INTENCIONES SOLO ERA DE APODERARME DE UN OBJE TO, EL CUAL NO TIENE VIDA, USO DE RAZON, NO HABLA NI SE EXPRE SA POR SER UN OBJETO, SE QUE NO ES LA MANERA CORRECTA DE GA NAR EL SUSTENTO PARA CALMAR EL HAMBRE Y LAS NECESIDADES DE SUSTENTAR MI VIDA, AHORA LO ENTIENDO PERFECTAMENTE CON TODO EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO QUE HEMOS RECIBIDO HASTA LA FECHA, ACEPTO QUE MIS PRETENCIONES SOLO ERAN ENFOCADAS AL GANAR DINE RO DE UNA FORMA NO CORRECTA Y CON TODA LA SEGURIDAD, NUNCA PENSE CON ATENTAR EN CONTRA DE LA VIDA DE ALGUNA PERSONA, SOLO QUERIA PODER COMER Y SUPLIR MIS NECESIDADES YA QUE NO HAY OPORTUNIDADES DE EMPLEO EN ESTE PAIS, ANTES CADA DIA LA VIDA SE HACE MAS DIFICIL SOSTENER UN HOGAR POR LAS POCAS OPORTUNIDA- DES DE EMPLEO Y QUE HE CUMPLIDO CON TODO CON LO REFEREN TE A MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO, LA PROGRESIVIDAD DEL MISMO ME PERMITIO ALBERGAR LA POSIBILIDAD DE UNA MEJOR MEDIDA DE.

Escaneado con CamScanner

ADECUADAMIENTO COMO LA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, SOLICITADA Y QUE SE PUSTRA AL SER NEGADA, OMITIENDO LAS NORMAS RECTORAS DE LA RESOCILIACION Y REENCERCION A LA VIDA EN LA SOCIEDAD, AL SOMETER A UNA P.P.L AL PAGO TOTAL DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA, SE PIERDE ESTA ESCENCIA DE RESOCILIACION YA QUE SE OBSTRUYE LA ORIENTACION Y EL PROPOSITO POR LA CUAL FUE CREADA Y QUE ESTAN BAJO LAS NORMAS Y SENTENCIAS COMO LO SON: SENTENCIA C-194 DE 2005, SENTENCIA C-261 DE 1996 Y C-757 DE 2014, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Art 5.6 y 10.3 DEL PACTO Y CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES, LA PROGRESIVIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, ES DESECHADO Y PISOTEADO EN LA DIGNIDAD HUMANA Art 1 CP, YA QUE EL MISMO C.C, ENVIA TODOS LOS DOCUMENTOS PARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEPTO FAVORABLE EL CUAL EVALUE Y SATISFACE Y COMPRUEBA EL BUEN COMPORTAMIENTO, AL REDIMIR PENA EXCEPTO EL TIEMPO DE PERMANENCIA EN EL SITIO DE RECLUSION, CONTANDO HORAS CON UN SITIO DE MORADA O RESIDENCIA PARA EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LOS REQUISITOS DEL Art 64 LEY 599 DE 2000 Y QUE EL JUEZ DEL DESPACHO 7 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTÁ SOLO SE PREOCUPA POR HACER VER LA NECESIDAD DEL PAGO TOTAL INTRAMURALMENTE Y NO LA PROGRESIVIDAD Y LA ESCENCIA DE LA RESOCILIACION, POR ESTOS MOTIVOS YO PUDO SER RECONSIDERADA Y CONCEDIDA LA LIBERTAD CONDICIONAL POR SATISFACER TODOS LOS REQUISITOS DEL Art 64 LEY 599 DE 2000, YA QUE ME SIENTO JUZGADO POR DOBLE VEZ SOBRE EL DELITO COMETIDO Y NO POR LOS MERITOS Y ASPECTOS PARA OBTENER EL ~~BENEFICIO~~ DE LIBERTAD CONDICIONAL. POR TODO LO EXPUESTO PIDO ESTA PETICION QUE RADICO VIA CORREO ELECTRONICO, ANEXANDO FOTOS DEL ESCRITO DEL MISMO Y DEL AUTO DEL 17-02-2022, PARA DAR BUENA FE DE LO AQUI ESCRITO Y SOLICITADO, DE ACUERDO AL DECRETO DEL 17 DE MARZO DE 2020.

AGRADEZCO DE ANTEMANO QUE SU GENEROSA COLABORACION, RESPUESTA NOTIFICACION Y CONCESION DE LA MISMA, DEPENDE A SU DISPOSICION LA DECISIÓN QUE CORRESPONDA. GRACIAS.

Cordialmente: PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ

CC 1030 604 866
TD 83592
N.U.I 868489
CARCEL PICOTA BOGOTÁ D.C (COMEB)
PATIO 3
ESTRUCTURA 1

Escaneado con CamScanner

NOTIFICADO EL DIA LUNES 21-02-2022.

N.I. 27161
RAD.: 11001-60-00-013-2015-02591-00
Condenado(s) PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
Delito: HURTO CALIFICADO
Detenido: COMEB PICOTA
LEY 906 D 2004

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ fue condenado en sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de julio de 2015, en la que fue condenado al ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pena que fue objeto de redosificación a través de proveído emitido por este despacho el 23 de noviembre de 2021 determinando una pena de 32 meses de prisión .

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

> *"**El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo social y familiar.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto".* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Escaneado con CamScanner

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.".*

PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 1 de diciembre de 2020, por lo que lleva en privación de la libertad 14 meses 16 días, término al que se suma el que estuvo en detención preventiva (2 días) y el reconocido en redención en proveído de la fecha (9 meses 16 días), para un total de 24 meses 4 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 19 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte del sentenciado, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible,** al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

> *"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."*

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

> ***"Primero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 trascrito.

Escaneado con CamScanner

Es de anotar que, en el presente caso, en la sentencia emitida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 30 de mayo de 2017, se calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

> *"...De acuerdo con estos criterios, considera el despacho que acorde con la modalidad y gravedad de la conducta y el daño real causado, especialmente el hecho de que el acusado pretendió apoderarse de mas de un contador, además que es indiscutible que este tipo de comportamientos generan zozobra en la comunidad, quienes no están tranquilos ante el inminente riesgo de versen afectados en su patrimonio económico por culpa de personas que no tienen ningún tipo de respeto por los bienes y derechos de sus congéneres..."*

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, medie la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado observó buena conducta en el establecimiento carcelario y posteriormente en prisión domiciliaria, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del fallador de segunda instancia**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a PEDRO ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA [illegible] VARON
JUEZ

Escaneado con CamScanner